

C-No.157

Panamá, 10 de julio de 2001.

Licenciado

Néstor E. Ureña Batista

Defensor de Oficio del Circuito Judicial de Veraguas.

Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas.

E. S. D.

Señor Defensor de Oficio:

Atendiendo las funciones que nos asigna la Constitución, el Código Judicial y en especial la Ley 38 de 31 de julio de 2001, paso a responder Nota IDOV-464-01 fechada 7 de mayo de 2001, recibida en este despacho el día 23 de mayo del mismo año, en la que me solicita opine sobre la siguiente problemática:

“En virtud de que he recibido la Nota No.393/01 del 17 de abril de 2001, de la Directora Provincial del Registro Civil de Veraguas, en la que se me informa que no se suministrará como documentos para uso oficial de nuestros trámites, gratuitos, el servicio de certificados de soltería; le pedimos emita su opinión al respecto, ya que el documento indicado es esencial para cumplir con nuestro trabajo.

Como abogados de oficio frecuentemente requerimos de documentos oficiales para justificar las pretensiones que presentamos. Uno de esos documentos, es el certificado de

soltería, requisito indispensable para demandar en procesos de matrimonios de hecho y división de bien común, para reclamar los

derechos consagrados en el artículo 59 del Código de la Familia.

Queremos saber si se ajustan a los dictámenes legales, lo determinado por el Registro Civil, tomando en cuenta que dichos documentos los pedimos para uso oficial y fines exclusivos en las causas que representamos, en base al artículo 427 del Código Judicial. Por otro lado, los intereses que representamos son de personas de escasos recursos económicos, cuyo costo del documentos les niega el acceso a la justicia.”

Sobre el particular, debo indicarle que la asesoría que brinda este Despacho, sólo se extiende a los funcionarios públicos administrativos, no a funcionarios judiciales como es su caso; sin embargo, como quiera que en el asunto expuesto se encuentra vinculada una institución del Estado como lo es la Dirección General del Registro Civil, pasaremos a examinar la situación expuesta a la luz de la legislación vigente.

Al respecto, la Ley Número 100 de 30 de diciembre de 1974, “Por la cual se reorganiza el Registro Civil”,¹ establece en su artículo 1, que dicha institución será la depositaria de los documentos públicos relativos al estado civil y la encargada de su custodia y conservación, **así como del otorgamiento de copias y certificaciones autorizados sobre la base de las inscripciones y anotaciones**, debiendo cumplir las demás funciones que esta Ley y otros cuerpos legales le encomiendan.

Específicamente, en relación con el asunto consultado, es decir, la posibilidad o derecho de solicitar certificaciones gratuitas al Registro Civil, el artículo 82 de la excerta in examiné, dispone:

“ARTÍCULO 82. Podrán solicitar copias o certificaciones de las inscripciones del Registro Civil todas las personas que lo deseen. Las certificaciones se expedirán gratuitamente cuando los solicitantes

¹ Publicada en Gaceta Oficial No.17.774 de 4 de febrero de 1975.

acrediten que no poseen renta gravable, cuando los reclamare alguna autoridad para usarlos en causas penales o demandas de alimentos, para uso escolar, o cuando por leyes especiales se provea que la autoridad u organismo está exenta de los impuestos correspondientes. Se excluyen los certificados expedidos a través del sistema teleproceso. El Reglamento determinará el procedimiento que se deba seguir en estos casos. (Lo subrayado es de este Despacho)

Destácase de la norma transcrita que toda persona puede solicitar certificaciones de las inscripciones efectuadas en el Registro Civil. Sin embargo, éstas serán gratuitas sólo en los siguientes casos, a saber:

1. Cuando las soliciten personas que acrediten no poseer recursos económicos.
2. Cuando sean solicitadas por autoridades públicas, para ser usadas dentro de procesos judiciales.
3. Cuando se reunieran para uso escolar.
4. Y, cuando por leyes especiales el organismo que las solicite este exenta del pago correspondiente.

En este orden de ideas, el Decreto No.121 de 6 de noviembre de 1975, "Por el cual se reglamenta la Dirección General del Registro Civil, se ocupa de reglar el tema de las certificaciones, en el artículo 88, cuyo texto lee:

"ARTÍCULO 88. Los certificados que se expidan gratuitamente según lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Registro Civil deberán ser solicitados por la autoridad o entidad respectiva expresando en su petición el uso que se le va a dar al certificado y citar la disposición especial en que se fundamente su solicitud, cuando fuere el caso.

Los certificados expedidos para tales efectos, se dejará constancia de su calidad mediante la palabra "oficial" estampada junto a

su encabezamiento y se citará la disposición legal pertinente.

Los certificados de esta índole no podrán, en ningún caso, ser solicitados por los particulares, ni usados, ni devueltos a éstos por la oficina u organismo ante el cual se hagan valer”

Como puede apreciarse, la solicitud de certificación para que pueda ser gratuita, debe efectuarse a través de los canales respectivos, esto es, debe solicitarla la autoridad o entidad correspondiente expresando en su solicitud el uso que se le va a dar al certificado, citando el fundamento de su solicitud si fuere el caso. Adicionalmente, los certificados expedidos para tales fines llevarán impreso la palabra “oficial” en el encabezamiento de la certificación, de modo tal que no se les pueda dar un uso diferente al expresado. Finalmente, consigna la norma que los certificados para estos efectos no pueden ser solicitados por particulares. O sea, que en el caso expuesto debe solicitar el certificado requerido el encargado del Instituto de Defensoría de Oficio, Capítulo de Veraguas, a objeto de cumplir con lo establecido por la norma.

De otro lado, el Código Judicial, en su Libro Primero, Título XV referente a la Defensoría de Oficio, Artículo 427, autoriza al Defensor de Oficio a requerir documentación relativa a los casos en que interviene a los funcionarios, quienes deben prestarlos de manera oportuna o de lo contrario incurren en responsabilidad por los perjuicios ocasionados.

En conclusión, del examen de las normas pre-insertas puede afirmarse que las solicitudes de Certificados de Soltería que efectúan los Defensores de Oficio, deben ser gratuitas, ya que lo hacen en virtud de la función que les corresponde ejercer, enmarcándose esta actuación dentro de los presupuestos establecidos por la legislación positiva y además porque no existe la norma que desvirtúe o modifique lo expresado en los artículos 82 de la Ley 100 y 88 del decreto 121 ya examinados.

En tal sentido, queremos manifestarle que hemos conversado con los Asesores Legales de la Dirección General de Registro Civil, a fin de que nos sustentarán en derecho lo planteado en Nota 393-2001 de 17 de 2001, pero nos manifestaron total desconocimiento de la medida adoptada por la Directora Provincial del Registro Civil en Veraguas. En tal virtud, nos han expresado su disconformidad con la actuación, dado que la misma se aparta del espíritu de la Ley vigente y en tal sentido cursarán las Notas respectivas para corregir dicha situación. Evitando de esta manera que se vulnere el principio de legalidad de los actos administrativo, según el cual los funcionarios públicos solo pueden hacer aquello que está establecido en la Ley, otra actuación es contrariar tal principio y extralimitarse en sus funciones.

En espera de que nuestro análisis y diligencias les sean de utilidad, me suscribo, atentamente,

Nombre | Función
Dña. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración
ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/16/cch.